Modifica la ley N° 19.968, con la finalidad de perfeccionar la potestad cautelar del juez a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y establecer el control telemático de las medidas cautelares

En Chile las cifras han mostrado que ha habido un aumento de la Violencia Intrafamiliar (VIF) de 4,37% entre los años 2010 y 2012, según el cuarto estudio nacional de Violencia Intrafamiliar realizado por la ONG Activa y la Universidad Iberoamericana. [1]

El estudio muestra que las regiones con mayor incremento en violencia intrafamiliar hacia las mujeres entre los año 2011 y 2012 son Tarapacá, con un 14,45%; Anca y Parinacota, con 8,12%, y Coquimbo, con 4,96%. Los reflejan como las políticas públicas en el área judicial no han tenido la respuesta esperada, de manera que los esfuerzos deben ir orientados para evitar que los hechos de violencia tengan lugar, e incluso una vez acaecidos la respuesta del Estado sea eficiente y no esperar la sentencia judicial que imponga alguna medida.

De acuerdo a los artículo 22, 92 de la 19.968 (en adelante LTF) y 7 y 9 de la ley 20.066 (en adelante LVI), la potestad cautelar conferida al juez es lo suficientemente amplia para decretar todo tipo de medidas, sean estas patrimoniales, personales, típicas o atípicas, conservativas o innovativas. Esta amplitud se deriva del tenor expreso del artículo 92 que prescribe que "el juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar."[2]

Sin embargo esta amplitud que posee el juez se ve entrababa por algunas circunstancias que tienen lugar en la realidad práctica del funcionamiento de los actores de la administración de justicia de familia, dificultando que se ejerza esta facultad judicial con entera precisión y que redunda en que muchas veces las medidas cautelares sean innocuas. Las circunstancias a las que se hace mención se refieren a las siguientes situaciones:

1.- Fragmentariedad de los partes policiales; en efecto, no existe un estándar en el llenado de las denuncias realizadas ante las policías, ni términos en que deben ponerse en conocimiento del Tribunal ni manera de conservar los datos de manera exacta. En efecto, en este sentido se circunscriben esfuerzos realizados por la autoridad, tales como el SERNAM en Octubre de 2008 sobre la posibilidad de avanzar hacia un Sistema Único de Recopilación de Información Integrada de Violencia contra las Mujeres. Es fundamental para el éxito de las medidas cautelares, conocer a cabalidad la realidad de los hechos.

2.- Inasistencia de letrado: En este caso no es necesaria la asistencia de letrado, lo que si bien es una ventaja patrimonial, hay nomenclatura, conceptos y lenguaje que

[1] Intp://www.uiberoamericana.cl/noticiasiong-activa-y-universidad-iberoamericana-lanzan-estudio-nacional-sobre-violencia-intrafamiliar

[2] Derecho procesal de familia, René Núñez Ávila, pág. 396. Ed Legal Publishing

debe ser conocido y entendido por las personas, lo que dificulta la garantía de sus derechos.

3.- Como consecuencia de lo anterior, no hay una evaluación precisa del riesgo por parte del Tribunal, de manera que muchas veces las cautelares sea adoptadas de oficio, apartándose de lo que en realidad quieren las personas.

Al respecto es claro que lo indica el estudio realizado por la UDP al señalar que: [3]

4.- No está consagrada en la ley la posibilidad de establecer medidas cautelares potentes y eficientes como el uso de dispositivos tecnológicos de control para evitar un daño mayor las víctimas de violencia intrafamiliar.

Este último punto es clave para el éxito de las medidas de protección ya que la idea central es evitar que el número de mujeres (y hombres) lesionadas y fallecidas se detenga y tienda a tener una tasa decreciente en los próximos años gracias a un sistema de fiscalización eficaz.

Con relación a las falencias del sistema, el informe de la UDP "Acceso a la Justicia y Violencia contra la mujer" de 2009 ha señalado que la Ley 19.968, que crea los tribunales de familia, *establece que el juez debe dar protección a la víctima y a su grupo familiar en cualquier etapa del proceso. Es más, el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar estas medidas al juez de garantía, y el tribunal de familia de decretarlas, aun siendo incompetentes para conocer el caso.*

Las medidas cautelares están directamente relacionadas con la evaluación de riesgo. No es suficiente con sancionar al infractor, sino que además la víctima necesita protección inmediata y reparación.

A raíz de la falta de asistencia letrada, de lo fragmentario de los partes policiales y de las denuncias interpuestas ante los tribunales respectivos, en ocasiones es complejo determinar realmente cómo la víctima necesita y quiere ser cautelada, lo que obliga a recurrir a la cautela de oficio.

Pero hacer efectivas las medidas cautelares es difícil, indican operadores del sistema, porque muchas veces las mismas víctimas las incumplen. Un juez de familia de la Región Metropolitana relata que "las víctimas usan las cautelares como una forma de amenazar a su pareja (...). Se verifica el incumplimiento por lo general cuando la mujer deja entrar al imputado al hogar, y por lo tanto se incumple la cautelar"

Además en materia de familia presenta diferencias cuanto una situación de violencia se ventila en materia penal tal y como señala el referido informe de la UDP; en efecto, *En materia de familia, el juez concentra toda la potestad cautelar, a diferencia de en lo penal, en que el Ministerio Público tiene facultades para decretar medidas que no impliquen limitación de los derechos del imputado, mientras que las restantes debe solicitarlas ante un juez de garantía, quien debe acceder a ellas. Por ejemplo, el juez de familia puede decretar rondas periódicas de carabineros y contacto telefónico prioritario, al igual que el fiscal, pero solo un juez puede decretar el abandono del ofensor del hogar común.*

El estudio de Casas, Riveros y Vargas, de la UDP, muestra que en el 50% de las causas de violencia intrafamiliar en sede familiar no se decretan medidas cautelares. Del porcentaje restante, en el 17% se decreta salida del ofensor del

[3] ACCESO A LA JUSTICIA Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, UDP, 2009

hogar común más prohibición de acercamiento a la víctima, en el 15% prohibición de acercamiento, en el 3% rondas periódicas de carabineros, y en el 3% salida del hogar común. En tres casos (2,1%) se ordena que el denunciado ingrese a un tratamiento antialcohol.

En dos casos, equivalentes al 1,4%, se otorga salida del hogar común, prohibición de acercamiento y rondas periódicas de carabineros.

En un caso se establece la salida del hogar común, una evaluación siquiátrica del denunciado en el Servicio Médico Legal y una evaluación diagnóstica del grupo familiar en el Centro de la Familia, y en un caso se decreta prohibición de acercamiento con alimentos provisorios.

Estos resultados no son representativos de la realidad nacional, pues se limitan a un universo de setenta denuncias. Sin embargo, dan luces sobre la forma en que los tribunales decretan medidas cautelares.

La opinión del fiscal Atilio Macchiavello es que en el Centro de Medidas Cautelares de Santiago éstas se dictan de forma mecánica y no se evalúan riesgos.

El hecho de que en 140 casos se haya decretado alimentos provisorios en uno solo es preocupante y parece apoyar el análisis del fiscal.

Aparentemente, los tribunales no han acusado recibo del mensaje explícito del artículo 92 de la Ley 19.968, que indica que se debe cautelar la subsistencia económica de la familia. Cabe destacar que, según los resultados del mismo estudio, en el 83,7% de los casos investigados existen hijos en común.33 En materia penal, las medidas de protección decretadas por el Ministerio Público incluyen, entre otras, rondas periódicas de carabineros y contacto telefónico prioritario, mientras que las medidas cautelares solicitadas en audiencia por la fiscalía, y decretadas por el juez de garantía, son salida del ofensor del hogar común, prohibición de acercamiento a la víctima, terapia, etc. A diferencia de las segundas, las primeras no limitan los derechos del imputado.

Los datos revelados por el estudio anteriormente precitado, son claves, ya que si los Tribunales de Familia dictan medidas cautelares en la mitad de las causas sobre VIF, eso responde a que las personas están mal representadas o no tienen medios de prueba para acreditar la situación de riesgo que prescribe la ley 20.066 sobre VIF. Por ello es necesario fortalecer las potestades del juez para dictar las medidas cautelares pertinentes y dotar al sistema, un mecanismo de fiscalización eficaz de las mismas, con el fin de evitar las lamentables cifras de femicidio y de lesiones que han tenido lugar en el presente ario.

Por lo anterior, **la idea matriz de este proyecto** es incorporar al abanico de medidas cautelares posibles que puede adoptar el juez de familia, el uso de un sistema telemático de monitoreo del presunto agresor, solicitada por la víctima, pero revisable durante la secuela del procedimiento respectivo, para verificar si aún persisten los fundamentos que la hagan procedentes. La idea es contar con un mecanismo certero, para que las medidas cautelares se cumplan tanto por el agresor y por la misma víctima, ya que muchas veces las propias víctimas incumplen las medidas, ya que usan las cautelares como forma de amenaza a la pareja.

Por lo anterior se busca incorporar en la norma referida a la potestad cautelar artículo 22 de la ley 19.968- , la protección expresa de la víctima de violencia intrafamiliar, asimismo se introduce un artículo 9 bis de la ley 20.066, con la

finalidad de permitir al juez que dentro de las medidas adoptables, esté considerado el uso del monitoreo telemático similar al que hace mención el título III artículo 23 bis de la ley 20.603. Asimismo se contempla la posibilidad de que la víctima use voluntariamente un sistema de monitoreo telemático.

Proyecto de Ley.

Artículo 1: Modifíquese el artículo 22 de la ley 19.968, intercalándose entre la palabra "adolescentes," y la conjunción "o", la frase: "cuando sean necesarias para resguardar la vida, integridad personal o seguridad de la víctima de violencia intrafamiliar"

Artículo 2: Modifíquese la ley 20.066 agregándose un artículo 9 bis nuevo: "Medida cautelar especial. La medida señalada en literal a) y b) del artículo anterior podrá imponerse en cualquier momento del procedimiento, y aun antes de su inicio, de oficio, a solicitud de la autoridad pública, de terceros o de la víctima, cuando exista una situación de riesgo de acuerdo a lo prescrito en el artículo 7 de esta ley.

La víctima, podrá solicitar al Tribunal, en casos calificados, que la medida cautelar sea controlada a través de monitoreo telemático señalado en el título III de la ley 20.603 que modifica la ley n^2 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Asimismo, la víctima podrá solicitar al Tribunal portar un dispositivo de control telemático para su protección, cuando no sea posible ubicar o notificar al agresor.